

Expediente: 4786/23
Carátula: CREDIAR S.A. C/ GALLO HECTOR OSVALDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA
Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248408880 - CREDIAR S.A., -ACTOR
90000000000 - GALLO, HECTOR OSVALDO-DEMANDADO
20248408880 - YUBRIN, CARLOS GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4786/23



H106018342699

JUICIO: CREDIAR S.A. c/ GALLO HECTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4786/23.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el juicio caratulado: “**CREDIAR S.A. C/ GALLO HECTOR OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO**” y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 06-11-23 la actora, mediante su letrado apoderado Dr. Carlos Guillermo Yubrin, inicia juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Héctor Osvaldo Gallo, DNI 14.225.461 por la suma de \$113.649,46 en concepto de capital con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en un pagaré a la vista y sin protesto que invoca librado por el demandado por la suma de \$134.003,34.

Invoca cumplido el sellado del instrumento y hacia el final de su presentación solicita se intime de pago y cite de remate al demandado y, oportunamente se dicte sentencia de trance que ordene llevar adelante la presente ejecución con expresa imposición de costas.

II.- Acompañada documentación original en fecha 22-11-24, por providencia del 02-12-24, encontrándose en vigencia el proceso monitorio, se le ordenó a la actora que indique la fecha en el que pagaré fue puesto a la vista. Asimismo, se dispuso dar vista a la Agente Fiscal atento a una posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- En el dictamen adjuntado el 04-02-25, la Sra. Agente Fiscal indica que la documentación acompañada por la actora no cumple con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC, a contrario de lo sostenido por la ejecutante en su presentación del 18-12-24.

Así, acompañado dictamen y no habiendo la actora dado cumplimiento con lo solicitado el 02-12-24, se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia monitoria (ver proveído del 06-02-25).

IV.- Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

De la compulsa de la documentación acompañada surge que el pagaré fue suscripto por el demandado en garantía de un contrato de mutuo y, por ello, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Conforme surge de “Liquidación Refinanciación” acompañada *“La obligación emergente de este crédito quedará documentada en un pagaré a la vista a favor de Crediar S.A.”* por lo que cabe concluir sin hesitación que el título ejecutado fue librado como garantía de una operación de crédito para consumo y, como tal debe respetar las disposiciones del art. 36 de la ley 24.240. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En autos, del análisis del pagaré base de la presente ejecución surge que: no se ha indicado la descripción del bien o servicio objeto de compra o contratación, el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado, el total de intereses a pagar, la tasa de intereses efectiva anual y costo financiero total, el sistema de amortización de capital y cancelación de los intereses, ni los gastos extras si los hubiese.

En relación al incumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la LDC la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dijo que: *“Ciertamente el A quo juzga que merece rechazarse la ejecución del pagaré configurado en infracción al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que tampoco se haya comprobado que en el contrato que le sirvió de base se hayan satisfecho dichas exigencias. Efectivamente en el concreto caso de autos el pagaré vulnera evidentemente el art. 36 de la legislación de defensa del consumidor, lo que se agrava por la imposibilidad de verificación de la observancia de los extremos de la apuntada norma, en el contrato base. Desde este prisma, no puede juzgarse que el pronunciamiento en pugna haya incurrido en errónea aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que la resolución a la que se arriba en la instancia inferior ostensiblemente concuerda con el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa.”.* (cfr. CSJN in re Banco del Tucumán vs. Cruz María Angela, Expte. 11376/13, Sent. del

28-06-19.).

En los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. C/ Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo”, sentencia n° 292 del 19-04-21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó la siguiente doctrina legal: *“1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

Por las razones expuestas, proclamada la aplicación al presente el régimen tuitivo del consumidor y constatado que el pagaré incumple varios incisos del art. 36 de la LDC corresponde, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial transcrita y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución iniciada por Crediar S.A. en contra de Héctor Osvaldo Gallo.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 60 y 61 del C.P.C.yC.

HONORARIOS

Que resulta procedente regular honorarios al letrado que intervino en representación de la parte actora.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma reclamada de \$113.649,46. A esta suma se le adiciona el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuento a 30 días, hasta el 26-02-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos del profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor. A lo que se suma el 55 % señalado en el art. 14 por ser apoderado de la parte actora.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Yubrin que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley

5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad de título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por **CREDIAR S.A.** en contra de **GALLO HÉCTOR OSVALDO**, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora por ser ley expresa (art. 61 del CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en autos hasta el presente pronunciamiento al **DR. CARLOS GUILLERMO YUBRIN**, como apoderado de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000).

HÁGASE SABER

DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7a8128d0-f386-11ef-930b-a711377ec3a4>